

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220024700
AUTO No. 1467

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **KELLY LORENA VALENCIA GARRETA y YEISON ANDRES LENIS VALLEJO**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Deben aclararse los hechos y pretensiones, pues si ya hubo conciliación sobre custodia y alimentos del hijo menor de edad, no hay lugar a adoptar decisión alguna en el divorcio. Dicho acuerdo conciliatorio, si fue celebrado con las formalidades del caso, no requiere aprobación judicial.

2. Se indica en el poder proceso verbal, cuando esta objeción es jurisdicción voluntaria, conforme al art.577 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN MANUEL LARGO VILLA** con código estudiantil No. A00355887 adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ